

Nota secretarial.

Montería. – 26 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de reconocimiento de personería y liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE IVAN LONDOÑO SIERRA
DEMANDADO: AMALIO JOSE OTERO MONSALVE
RADICCION 23.001.40.03-002-2011-00085-00**

Se allega al proceso de la referencia memorial contentivo de otorgamiento de poder que hace la parte demandante Jorge Iván Londoño Sierra a la Dra. Carmen Rosa Petro Montes, identificada con C.C.1.067.844.111 y TP No. 270.965, poder que será aceptado por esta dependencia, como quiera que se encuentra ajustado al artículo 75 del C.G.P.

Así mismo, en escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Y es que, aflora con fecha de 01 octubre de 2012, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **AMALIO JOSE OTERO MONSALVE**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

VALOR	F. INICIAL	F. FINAL	% INTERES MORA MES	TOTAL INTERES
5.000.000.00	28/01/2020	30/11/2022	3.22%	5.565.233
6.500.000.00	28/01/2020	30/11/2022	3.22%	7.234.803
6.500.000.00	28/01/2020	30/11/2022	3.22%	7.234.803
SUBTOTAL				20.034.840

1. Liquidación aprobada mediante auto del 17 de Febrero de 2020	\$ 85.320.397
2. Intereses moratorios en esta Liquidación Adicional	\$ 20.034.840
Total crédito por pagar	\$105.355.237

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios actualizados, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL CONTENIDO EN LAS TRES LETRAS DE CAMBIO.....\$18.000.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 27 de enero de 2020.....\$67.320.397,00
- Más intereses moratorios actualizados desde 28 de enero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2022.....\$12.839.948,00

GRAN TOTAL:.....\$98.160.345,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2020-01-28 - 2022-11-30

Capital: 18,000,000.00

Radicado 00085-2011

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	18,000,000.00	Número de Años	2.84
Intereses Moratorios	12,839,948.92	Número de Meses	34.13
Total	30,839,948.92	Número de Días	1,038

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1768	2020-01-28	2020-01-31	4	18.770	2.089	49,000.99	49,000.99
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	363,237.08	363,237.08
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	386,551.27	386,551.27
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	369,360.72	369,360.72
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	372,632.70	372,632.70
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	359,247.38	359,247.38
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	371,344.99	371,344.99
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	374,470.59	374,470.59
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	363,335.69	363,335.69
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	370,792.82	370,792.82
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	354,256.55	354,256.55
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	359,155.72	359,155.72
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	356,558.87	356,558.87
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	325,423.92	325,423.92
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	358,228.73	358,228.73
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	344,767.93	344,767.93
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	354,701.55	354,701.55
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	342,971.46	342,971.46
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	353,958.05	353,958.05
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	355,073.18	355,073.18
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	342,611.93	342,611.93
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	352,097.90	352,097.90
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	344,049.58	344,049.58
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	359,155.72	359,155.72
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	362,858.65	362,858.65
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	338,059.16	338,059.16
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	377,773.81	377,773.81
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	375,716.20	375,716.20
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	400,357.24	400,357.24
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	399,333.07	399,333.07
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	428,528.95	428,528.95



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2020-01-28 - 2022-11-30

Capital: 18,000,000.00

Radicado 00085-2011

0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	445,000.36	445,000.36
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	452,317.18	452,317.18
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	486,789.52	486,789.52
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	490,229.46	490,229.46
Totales			1,038			12,839,948.92	12,839,948.92

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. Carmen Rosa Petro Montes, identificado con C.C.1.067.844.111 y TP No. 270.965 y correo electrónico carmencitapetro@hotmail.com debidamente registrado en SIRNA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder otorgado.

SEGUNDO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL CONTENIDO EN LAS TRES LETRAS DE CAMBIO	\$18.000.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 27 de enero de 2020.....	\$67.320.397,00
• Más intereses moratorios actualizados desde 28 de enero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2022.....	\$12.839.948,00
GRAN TOTAL:	\$98.160.345,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbe72ff1bfb14c37333c3dba88a5799ad2e9b800c1a46d166672692393cc84**

Documento generado en 26/02/2024 03:37:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiséis (26) de febrero de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODRIGO GARCIA OCAMPO
APODERADO: FERNANDO GOMEZ MERCADO
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO NAVARRO MARRUGO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00144-00**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por el Dr. FERNANDO GOMEZ MERCADO, quien actúa como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante Sr. RODRIGO GARCIA OCAMPO, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- *No cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, esto es "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", como quiera que no especifica con claridad a que tasa nominal serán liquidados los intereses moratorios pretendidos en la obligación.*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ba3ba67928fdb4bf996bbca3facf882842e17b0cd4c8d5d7890d77150f63f**

Documento generado en 26/02/2024 03:39:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, veintiséis (26) de febrero de 2024.

*Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de reconocimiento de personería, presentada por la parte demandante.
- Provea.*



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO. ARBELIO ENRIQUE MAZA
RADICADO. 23-001-40-03-005-2017-00466-00**

En escrito que antecede el señor William Enrique Manotas Hoyos, quien funge como apoderado especial de la parte demandante tal y como consta en escritura pública N°2900 del 14 de septiembre de 2020 – confiere poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, identificado con T.P.56448 del C.S de la J., solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del C.G. del Proceso.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo establecido en las normas legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, identificado con T.P.56448 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c8a9cfcea45eccf740fdf787e29ce4270330b39ddf78cc63b681a0acde19f6**

Documento generado en 26/02/2024 03:38:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal de Restitución de Bien Inmueble

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-01196-00

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado. Joaquín Manuel Vergara

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en el expediente memorial contentivo de renuncia de poder, sobre el cual el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto se profirió auto de fecha 23 de octubre de 2020 mediante el cual el despacho ordenó el retiro de la demanda de la referencia.

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7650633a9431b75929344fead88e231124cf6953d61ff67ada08385acf2fd1**

Documento generado en 26/02/2024 03:37:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2016-00185-00

Demandante: Glenis Bibiana Álvarez Quiroz

Demandado. Herederos Indeterminados de María Debora Correa de Álvarez y personas indeterminadas

Asunto. Terminación

Se tiene a despacho el presente asunto habida cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 15 de la ley 1561 de 2012, el cual en su tenor literal señala:

“Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.”

Habida cuenta que la diligencia programada por el despacho el día 24 de enero de 2024 no pudo realizarse debido a la inasistencia **injustificada** de las partes, entonces se dará aplicación a lo antes mencionado y en ese sentido se archivará este expediente y se impondrá la sanción respectiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de este trámite por los motivos expuestos en precedencia y entonces archívese este asunto.

SEGUNDO. LEVANTAR la inscripción de la demanda ordenada con la admisión de esta demanda.

TERCERO. SANCIONAR al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0781c3fe8ac4819a41ac9e35fca7678a5905e848ac0c0a7984ceb28058b4af52**

Documento generado en 26/02/2024 02:00:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00260-00

Demandante: Magola Margoth Gómez Pérez

Demandado. Julied Pinzón Casas y otro

Asunto. No reconoce personería jurídica

Se avizora en este asunto memorial poder allegado por el Dr. Luis Carlos Gómez Hoyos identificado con CC 1.067.878.389 y TP 347.734 presuntamente otorgado por la demandante Magola Margoth Gómez Pérez, sin embargo, para esta judicatura no es posible constatar que el mismo haya sido otorgado por ella, pues carece de nota de presentación personal y tampoco hay constancia que se haya otorgado a través de medios electrónicos, como sería la verificación de la trazabilidad del otorgamiento del poder, así entonces, dificulta tener la certeza de que el memorial poder realmente haya sido conferido por el actor.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. Luis Carlos Gómez Hoyos, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870bda954baf0d8f4b789b9d29b32ee34fe2861d76a7d996eb49e77715fe7ec4**

Documento generado en 26/02/2024 03:51:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2018-00641-00

Demandante. Amparo Mejía de Aristizabal

Demandado. Ricardo Negrete Sanchez y otros

Asunto. Acepta desistimiento de recurso

Se encuentra el presente asunto a despacho a fin de pronunciarse sobre sendas peticiones elevadas al interior del proceso encaminadas al retiro de la demanda, y al desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto que decretó el desistimiento tácito al interior de este asunto.

De entrada se advierte que se aceptará el desistimiento del recurso impetrado como quiera que el solicitante tiene facultades para solicitarlo y de otra parte, queda en firme el auto de fecha 06 de octubre de 2022 por medio del cual se dio por terminado este asunto por cumplirse los presupuestos del artículo 317 del CGP y entonces, por ello, no es procedente el retiro de la demanda, pero si la devolución de la misma, con las respectivas anotaciones secretariales a las que se refiere el artículo antes mencionado, como quiera que la demanda se encuentra en expediente físico en la secretaría de este despacho.

Por último, se ordena que por secretaria se liquiden las costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO. DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte demandante con las anotaciones respectivas a las que se refiere el artículo 317 del CGP, como quiera que la demanda se encuentra en expediente físico en la secretaría de este despacho.

TERCERO. Por secretaria, **LIQUIDENSE** las cosas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec28e04b76f10b331584396285eeae29ea510ab84ce6d7ae7e81e62764ea7**

Documento generado en 26/02/2024 02:01:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00865-00
Demandante	COOAGROCOSTA
Demandado	ROCIO BAQUERO LOZANO Y OTROS

En escrito que antecede, el señor **JUAN CARLOS CALA BUGRES**, en su calidad de Representante legal de la cooperativa **COAGROCOSTA**, autoriza la entrega de depósitos judiciales a nombre del apoderado judicial, en el siguiente tenor:

JUAN CARLOS CALA BUGRES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.139.054, actuando en mi calidad de representante legal de la **COOPERATIVA AGROPECUARIA E INVERSIONES DE LA COSTA**, identificada con Nit N° 900.316.209-4, entidad demandante dentro del referido proceso, llego ante su despacho, con el respeto que me caracteriza, a fin de manifestar al despacho lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la cooperativa **COAGROCOSTA**, obligándonos a lo imposible, toda vez que **COAGROCOSTA**, a corte de 24 de enero de 2024, no cuenta con ninguna cuenta y que dada la **liquidación de la parte ejecutante**, no existe posibilidad alguna de apertura una cuenta (sea corriente o de ahorros) en ninguna entidad financiera, luego entonces no podríamos cumplir dicha carga procesal.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito reiterar, que conforme al poder otorgado al abogado **MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA**, con C.C N° 1.067.916.987 y T.P N° 328.027 del C.S de la Judicatura, esta facultado para recibir en nombre y representación de la Cooperativa que represento, los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso.

Honorable Juzgado, no es dable y mucho menos entendible, la postura asumida por el despacho para efectos de acceder con la entrega de los distintos títulos judiciales que reposan dentro del presente proceso, máxime cuando es conocer de la liquidación de la sociedad demandante, más aun, cuando en reiteradas oportunidades se la manifestado que la cooperativa, al estar liquidada, no puede contar con productos financieros, es decir, muy a pesar que antes de la liquidación se hubiese aperturado un producto financiero, con la liquidación, consecuentemente este producto se extinguiría.

Solicitud que ya fue resuelta por el despacho quedando ejecutoriada sin que en su momento las partes presentaran los recursos de ley. No obstante, en atención a las manifestaciones de quien manifiesta ser el representante legal, este despacho veo oportuno antes de pronunciarse de fondo de requerirlos como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, en aras de constar que sigue en cabeza del señor **JUAN CARLOS CALA BUGRES** la representación legal de la entidad; así como tampoco, se vislumbra que la solicitud haya sido enviada desde el correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio, lo cual es necesario por ser un ente jurídico.

En consecuencia, se abstendrá el despacho de ordenar la entrega de los títulos y requerirá a las partes en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de entrega de títulos judiciales, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de **COAGROCOSTA** para que envíe nuevamente el memorial suscrito por él desde el correo electrónico inscrito en el certificado de cámara de comercio.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días aporte al proceso certificado actualizado de existencia y representación de la entidad demandante **COAGROCOSTA**, el cual debe ser enviado al despacho desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA de los apoderados o correo electrónico inscrito en el certificado de cámara de comercio.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte interesada, para allegue al despacho certificación bancaria de la persona autorizada para el cobro de los títulos judiciales, con el fin de realizar el pago a través de la funcionalidad de **pago con abono a cuenta**¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

¹ CIRCULAR PCSJC21-15 del Consejo superior de la judicatura

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dae3edf22bdedd7cfaadd0216b4cd544d8a39595f2b291bc564881ba7dd4b5**

Documento generado en 26/02/2024 02:27:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos a la parte demandada, indicándole que, revisado el proceso el correo electrónico y Tyba no se encontró embargo de remanente. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001400300220210079700
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	NEVER LUIS NARVAEZ CARRASQUILLA CC 10899729

En escrito que antecede el demandado NEVER LUIS NARVAEZ CARRASQUILLA CC 10899729, solicita la entrega de entrega de títulos; solicitud que resulta procedente como quiera que el proceso se encuentra terminado con providencia signada 10-nov-2023, sin encontrarse embargados remanentes, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandada.

En consideración de lo anterior efectúese la entrega de los mismos al demandado, y así se;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales al demandado NEVER LUIS NARVAEZ CARRASQUILLA CC 10899729, por estar terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABONAR los depósitos judiciales a la cuenta de ahorros No. 0470193665 de la entidad financiera Banco BBVA, a través de la funcionalidad de **pago con abono a cuenta.**

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

: MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e05785f0f07627ed06eae3d23149c9b0c92513cca35eddf19b7e2361cdc445**

Documento generado en 26/02/2024 02:28:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001400300220230008000
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DINA LUZ MEJIA LOPEZ

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto. No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante, por no existir títulos judiciales a favor del proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ab0a1bed254e096876fb372a5abd4143c208712ca8d97b66cd43d397223605**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001400300220230021200
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	GUSTAVO POLO TORDECILLA

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto. No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante, por no existir títulos judiciales a favor del proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ac50e5f6607eac1615c2c6808a438039d98f6e66016c47a0585ade9ff4e9ea**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. 26 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE

VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00088-00
Demandante	MAJO SKY S.A.S.
Causante	VISALUD IPS S.A.S
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda de la referencia; sin embargo, revisado minuciosamente el escrito de demanda y los anexos aportados, se advierte que carece de ciertos requisitos que dan paso a su inadmisión, a saber:

- *Siguiendo lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá estimar la cuantía del presente proceso, conforme los parámetros del artículo 26 ibídem.*
- *Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.*
- *En atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 10° del acápite de hechos de la demanda, respecto a los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, especificando la suma, fecha de causación y fecha de vencimiento. Asimismo, se deberá allegar el correspondiente certificado expedido por la administración, donde conste los meses que se*

arguyen adeudados en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda. Todo lo anterior, en aras de dar alcance a los efectos del artículo 384 del C.G.P.

- *Debe aportarse el certificado de existencia y representación de las entidades demandante y demandada.*
 - *En la demanda se habla de cesión del contrato de arrendamiento a la inmobiliaria MY CASA M&A INMOBILIARIA S.A.S, cesión que se aporta a la demanda y que VISALUD IPS S.A.S., reconoce, tanto así que los cobros y pagos se realizaban a las cuentas de esta última. No obstante, quien confiere poder e inicia la demanda es el representante legal de MAJO SKY S.A.S, por lo que debe aclarar este hecho, en aras de evitar falta de legitimación en la causa, presupuesto para dictar sentencia.*
 - *Por otro lado, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por parte demandante no proviene del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.
- I. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda*

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º, 2º y 7º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a4d55cf712f3d4004622adad586a70ec4eb4bd795a7eccc17f4505ed27b250**

Documento generado en 26/02/2024 02:25:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 26 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, Vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante y advirtiéndose que revisada la plataforma TYBA Justicia XXI, así como también, el correo institucional del Juzgado se constató que no existe pronunciamiento respecto de esta por parte del ejecutante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO E SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FELIX JAVIER DIAZ MUÑOZ
DEMANDADO: ANA LEONOR ARTEAGA CONDE
RADICADO: 23001400300220240012300

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuentemente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **FELIX JAVIER DIAZ MUÑOZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE registrar la anotación en TYBA Justicia XXI, correspondiente a la descarga del número consecutivo radicado, a fin de dar de baja el mismo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3af9b4c13230e3e581308b551ead64baf07cc56c727dff5bb69dedf1878f9ab**

Documento generado en 26/02/2024 03:43:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 26 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería en el que confirma la decisión adoptada en la sentencia -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro**

PROCESO: VERBAL
RADICADO. 23-001-40-03-002-2022-00722-00
DEMANDANTE: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO. GOBERNACION DE CORDOBA

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, la demanda Verbal incoada por **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra **GOBERNACION DE CORDOBA**, en el cual el dispuso inadmitir el recurso de apelación, por ello se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Despacho en mención.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 329 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE & CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f3586b129671344a415820133ed82b1ef33b5c17849702a821955af97d53ca**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-26 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES RC
DEMANDADO: LINEA VIVA CARIBE
RADICADO: 23001400300220230039300

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que la parte solicita al despacho la petición de medidas cautelares:

Bienes:

Muebles: Se oficie al alcalde y/o Inspector de policía, para que materialice el embargo y secuestro de los bienes muebles que tengan los demandados sociedad **LINEA VIVA DEL CARIBE (LIVICAR S.A.S)**, en la dirección de sus oficinas que se encuentra en la parte de notificación de la demanda.

Dineros: Que se proceda oficiar el decreto de embargo de los dineros que posea en sus cuentas de ahorros o corrientes y CDT'S, la demandada **LINEA VIVA DEL CARIBE (LIVICAR S.A.S)**, en todas las entidades bancarias del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran: Bancolombia, Banco Popular, Banco Av-Villas, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itau, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social

Inmuebles: Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, Córdoba, a fin que materialice el embargo de los bienes inmuebles que se
Carrera 44 # 37-21, Piso 7 Oficina 703 Edificio Suramericana
Barranquilla-Colombia

RODOLFO ARIZA GARIZAO

Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Email: garizaoar@gmail.com
Celular 3017347724

encuentren registrado en cabeza de la demandada

Me reservo el derecho de denunciar otros bienes que posea la sociedad.

Del Señor Juez,



RODOLFO ARIZA GARIZAO

C.C. No. 72.180.194 de Barranquilla.

T.P. No. 115.608 del C. S. de la J.

En vista a lo pretendido, observa el despacho la improcedencia de la medida como quiera que la apoderada ejecutante omite indicar la proporción de esta, inobservando lo establecido en el artículo 599 del C G del P, contrario a eso accederá a la de embargos de cuentas, así se;

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de muebles de conformidad con el artículo 599 del C G del P, toda vez que, el demandante no indica la proporción legal del salario al cual se encuentra dirigida

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las cuentas de ahorro y corriente en el demandando **LINEA VIVA CARIBE** en los bancos: Bancolombia, Banco Popular, Banco Av-Villas, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria,

Banco Itau, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, siempre y cuando no sean inembargable

Limitese el embargo hasta la suma de \$87.820.000.00

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7405366068c7db820d7e73acf749debb7d9726e2ab335ff737a6b4b9926a2ece**

Documento generado en 26/02/2024 03:44:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Veintiséis (26) de febrero de 2024

Al despacho la presente verbal divisorio, encontrándose escrito de subsanación pendiente de resolución. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO RECHAZA VERBAL DIVISORIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00081-00
PROCESO: VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: CRISTIAN JIMENEZ ALVAREZ
DEMANDADO: MANUEL SALGADO MARTINEZ & OTROS

La abogada de la parte actora, encontrándose dentro del término legal en escrito presentado subsana el defecto de la demanda, no obstante, una vez revisada, se advierte que no lo hizo respecto de la aludidas a la experticia aportado, pues al examinarlo (el dictamen) no está acorde a las exigencias establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso y específicamente la de los numerales 4,6, 7,10, luego entonces, dicho yerro no fue superado.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **CRISTIAN JIMENEZ ALVAREZ**, siendo demandado **MANUEL SALGADO MARTINEZ & OTROS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e510874e4091e7b1f4a1058c474121c4405f8bb1e79250aa4caef87af7400**

Documento generado en 26/02/2024 03:45:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-26 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo de remanentes. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro.

RADICADO: 23-001-40-03-005-2017-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO CASTILLO DIAZ
DEMANDADO: AYDUTH GAVIRIA MARTÍNEZ

La apoderada judicial de la parte demandante solicita al Despacho:

ANA KARINA DIAZ GOMEZ, abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo a su Despacho para solicitarle las siguientes medidas cautelares sobre bienes del demandado, así:

1.- Embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo Singular que adelanta COOPERATIVA COOINCOSER, en contra de la demandada Señora AIDUTH GAVIRIA MARTINEZ, con C.C. No.30.768.564, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Buenavista, bajo el radicado No.23-0794089001-2021-00019-00. Sírvasse oficiar lo correspondiente a dicho Juzgado.

2.- Embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo Singular que adelanta EDGAR CORTES, en contra de la demandada Señora AIDUTH GAVIRIA MARTINEZ, con C.C. No.30.768.564, en el Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, bajo el radicado No.23-6604089001-2021-00175-00. Sírvasse oficiar lo correspondiente a dicho Juzgado.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo de COOPERATIVA COOINCOSER, contra **AYDUTH GAVIRIA MARTÍNEZ**, que se tramita en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Buenavista, Córdoba con radicado 230794089001-2021-0019-00, con destino al presente proceso.

Por secretaria remítase el oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Buenavista, Córdoba

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo de **EDGAR CORTES**, contra **AYDUTH GAVIRIA MARTÍNEZ**, que se tramita en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, Córdoba con radicado 236604089001202100175-00, con destino al presente proceso.

Por secretaria remítase el oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, Córdoba

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc88fefcf7ed415f261abea4376edbf89aeea78fab6f14514a4fa79c5a81d7**

Documento generado en 26/02/2024 02:12:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 26 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina de Judicial, a fin de estudiar su admisibilidad. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION PARIMONIAL
DEMANDANTE: YANEYDIS SOFIA CUITIVA VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIRIS MARTINEZ & OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00832.00

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital.

Considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se procede conforme lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **YANEYDIS SOFIA CUITIVA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1067949699 expedida en Montería, Córdoba.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador del presente proceso a ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS identificado con la C.C. 70103871, cuya dirección es Calle 30 N. 8-36 de Montería, Tel 3145689761, 3003756213, correo electrónico lima474@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia según resolución No. DESAJMOR19-1233 del 29 de marzo de 2019, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$250.276¹.

Por secretaria comuníquesele al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del Cargo asignado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor **YANEYDIS SOFIA CUITIVA VELASQUEZ**; incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además efectúese el emplazamiento a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso., conforme lo señala el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular, requiérase a los jueces civiles (municipales, circuito y pequeñas causas) y de familia de Montería, que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4º art. 564 ibídem); y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería, a efectos que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de la señora **YANEYDIS SOFIA CUITIVA VELASQUEZ**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de térnese por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 del Código General del Proceso).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor **YANEYDIS SOFIA CUITIVA VELASQUEZ**, hacer pagos, Compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565 numeral 1º Código General del Proceso).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **YANEYDIS SOFIA CUITIVA VELASQUEZ** que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Art. 565 numeral 5º ejusdem)

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de toda las obligaciones a plazo a cargo de **YANEYDIS SOFIA CUITIVA VELASQUEZ**, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Art. 565 numeral 6º ejusdem).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ea32471bcf80818740293e04c0d99d9e401416921efa12792c9d29462df580**

Documento generado en 26/02/2024 03:43:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>